

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GFKN-01	VSC No.000519	23/05/2024	PARCU-0143	17/07/2024	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000519

(23 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0228 del 17 de diciembre de 1998, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, otorgó Licencia de Explotación No. 128, a los señores RUFO JESÚS RODRÍGUEZ y JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA, en un área de tres (3) hectáreas, en el Municipio EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2002.

Mediante Resolución No. 01292 del 23 de diciembre de 2004, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, declaró formalizada la cesión total de derechos y obligaciones del señor JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA, a favor del señor CARLOS ALFREDO BUITRAGO HERNANDEZ identificado con cédula No. 13.388.794, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de enero de 2005.

Mediante Resolución No. 0389 del 28 de septiembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, declaró formalizada la cesión total de derechos y obligaciones del señor RUFO JESÚS RODRÍGUEZ a favor del señor ANDRES ANTE DE LA CUADRA identificado con cédula No. 13.477.937, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución No. 00078 del 30 de julio de 2012, se prorrogó por el termino de DIEZ (10) AÑOS la Licencia de Explotación No. 128 (GFKN-01), titulares ANDRES ANTE DE LA CUADRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.477.937 y CARLOS ALFREDO BUITRAGO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.794. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2017.

Mediante Resolución No. 00126 del 12 de marzo de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, resolvió NO OTORGAR la licencia ambiental solicitada por el señor RUFO JESUS RODRIGUEZ, para la explotación, beneficio y transformación de arcillas, en la vereda Borriqueros.

Mediante radicado 20149070048292 de 4 de junio de 2014, el titular minero, informa que a través de radicado No. 5700 de 20 de mayo del 2014, solicitó revocatoria directa en contra de la Resolución No. 00126 del 12 de marzo de 2014, en la cual se resolvió no otorgar la licencia ambiental.

Mediante Resolución No. 01856 del 27 de agosto de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor ANDRES ANTE DE LA CUADRA titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 50% de la licencia de explotación No. 128, a favor del señor LUIS AUGUSTO BENITEZ NIETO identificado con cédula No. 13.493.614. PARAGRAFO PRIMERO: una vez inscrita la resolución en el registro minero nacional, téngase como únicos titulares de la licencia de explotación los señores LUIS AUGUSTO BENITEZ NIETO en un 50%, y el señor CARLOS ALFREDO BUITRAGO HERNANDEZ en un 50%. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2017.

Mediante radicado No. 20179070005932 del 1 de marzo de 2017, el titular de la licencia de explotación, LUIS AUGUSTO BENITEZ, presentó solicitud de derecho de preferencia, de acuerdo con el artículo 1 literal a numeral ii) de la Resolución N° 41265 del 2016.

Por medio de Resolución GSC 000191 de 21 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales de la licencia de explotación por el término de 1 año contando desde el 5 de agosto de 2016 hasta el 4 de agosto del 2017. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC 000109 del 20 de febrero de 2018, se CONCEDIO la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 128, por el termino de 6 meses contados desde el 5 de agosto de 2017 al 4 de febrero de 2018. Inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de abril del 2018.

Mediante Radicado No. 20189070320812 del 20 de julio de 2018, el cotitular minero de la Licencia de Explotación GFKN-01 (128-54), LUIS AUGUSTO BENITEZNIETO, presento Programa de Trabajos y Obras (PTO) con el objetivo de finalizar el trámite para el derecho de preferencia para el Contrato de concesión de acuerdo con la Ley 1753 del 2015.

Mediante AUTO PARCU-1739 del 8 de noviembre de 2018, se determinó NO ACEPTAR el Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo con las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU No. 1373 del 29 de octubre de 2018.

Mediante radicado 20199070366732 del 4 de febrero de 2019, el titular de la licencia, presentó correcciones del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Auto PARCU 0494 del 07 de mayo de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO con una producción anual proyectada de 5.261 Ton para el segundo año; y se le informó al titular minero que se suspenden los términos en cuanto al derecho de preferencia, hasta tanto la corporación resuelva de fondo la revocatoria presentada en contra de la Resolución en la cual no otorgan licencia ambiental.

Mediante radicado 20199070392582 del 19 de junio de 2019, el titular del contrato a través de su apoderada presentó Resolución No. 606 del 11 de junio de 2019, emitida por la Corporación Autónoma Regional de la frontera nororiental -CORPONOR, por medio de la cual revoca la Resolución No. 126 del 12 de marzo de 2014, y ordena continuar el trámite administrativo para determinar la viabilidad o no de otorgar la licencia ambiental, dentro del mismo radicado solicita se continúe el trámite administrativo del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante Auto PARCU No. 1106 del 24 de septiembre de 2019, se EVALUÓ derecho de preferencia en la licencia de explotación No. 128 (GFKN-01):

"PRIMERO: La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con fundamento en los Conceptos Técnico PARCU No. 0149 del 13 de febrero de 2019, Conceptos Técnico PARCU No. 0279 del 15 de marzo de 2019 y Conceptos Técnico PARCU No. 0452 del 6 de mayo de 2019, y en el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, procederá a la elaboración y suscripción de la minuta de Contrato de Concesión No. GFKN-01 (128), de conformidad con la Resolución No. 31 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, previa remisión de los mencionados estudios técnico y jurídicos por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. GFKN-01 (128), ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Mediante Auto PARCU No. 1052 del 2 de noviembre de 2021, se requirió

2.2. **REQUERIMIENTOS:** *Requerir Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:*

- *Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I y III trimestre de 2021.*

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0399 del 21 de abril de 2022, se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. GFKN-01 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *Se requiere a los titulares de la licencia de explotación para que den CUMPLIMIENTO en actualizar la información referente a recursos y reservas minerales, requeridos bajo la resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020.*

3.2. *Se requiere a los titulares NO continuar con el REITERADO INCUMPLIMIENTO en presentar el acto administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación actualizada de que dicha licencia se encuentra en trámite.*

3.3. *Se REQUIERE al titular presentar los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre del 2021 y I trimestre del 2022. Ya que la obligación está causada y no ha cumplido con la misma.*

3.4. *SE INFORMA a los titulares que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, LICENCIA DE EXPLOTACION No. GFKN-01 (128). SI, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, y el contrato NO CUENTA con Licencia Ambiental. Por consiguiente, se REMITE AL GRUPO JURIDICO DEL PARCUCUTA, para lo de su competencia ya que los titulares de la Licencia de Explotación No. GFKN-01 se encuentran inscritos autorizados como explotadores mineros en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, y la Licencia de Explotación No. GFKN-01 no cuenta con Licencia Ambiental.*

3.5 *Revisado en la plataforma de gestión integral ANNA Minería, se evidencia que el titular allego formato básico minero anual 2019 ,2020 y 2021 bajo radicados No. 13723-0 del 24 de septiembre de 2020, radicado No. 19904-0 del 08 de febrero de 2021 y radicado No. 42454-0 del 09 de febrero de 2022.Los cuales una vez se proceda a su evaluación en los términos establecidos, se le comunicara el resultado de la evaluación mediante acto administrativo.*

3.6 *Mediante informe de visita de fiscalización PARCU 0452 del 6 de mayo de 2019, acogida mediante auto PARCU-0499 del 09 de mayo de 2019, donde se verifican las condiciones mineras y de seguridad, se pudo constatar que el título se encuentra INACTIVO, por no contar con el instrumento ambiental. (...).*

Evaluadas las obligaciones contractuales del título. GFKN-01 causadas hasta la fecha del presente concepto técnico se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DIA.

Mediante AUTO PARCU 0382 del 9 de mayo de 2022 notificado en estado jurídico No.031 del 11 de mayo de 2022, se dispuso:

(...) 2.2. **REQUERIR** al titular minero para que, en el término de 1 mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, presente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presentar el acto administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación actualizada de que dicha licencia se encuentra en trámite.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre del 2021 y I trimestre del 2022

PARAGRAFO PRIMERO: Si el titular no allega la documentación requerida dentro de los términos otorgados, se decretará el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015. (...)

Mediante AUTO PARCU No. 0627 del 18 de septiembre de 2023, se acoge el Concepto Técnico PARCU- No. 569 del 4 de septiembre de 2023, donde una vez evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. GFKN-01, se concluyó que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. GFKN-01, presentada por el titular mediante el radicado No. 20179070005932 del 1 de marzo de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Así mismo, el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión, indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prorrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(i) *Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*

(ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*

(iii) *Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. GFKN-01, se evidencia que el titular de la licencia de explotación no se encuentra al día con las obligaciones contractuales, además no cuenta con la licencia ambiental, la cual fue requerida mediante el AUTO PARCU 0382 del 9 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No.031 del 11 de mayo de 2022, para entregar la documentación necesaria y continuar con la solicitud del derecho de preferencia radicada el 1 de marzo del 2017, concediéndose el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de Derecho de Preferencia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". [Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no allegó lo requerido, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación N° GFKN-01, fue otorgada mediante Resolución N° 0228 del 17 de diciembre de 1998, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2002, y mediante Resolución No. 00078 del 30 de julio de 2012, se prorrogó por el término de diez (10) años.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 5 de febrero de 2022, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. GFKN-01, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. GFKN-01, presentada por el señor LUIS AUGUSTO BENITEZ NIETO, mediante el radicado No. 20179070005932 del 1 de marzo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° GFKN-01, otorgada a los señores CARLOS ALFREDO BUITRAGO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13388794 y LUIS AUGUSTO BENITEZ NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 13493614 de Cúcuta, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No GFKN-01, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remitir copia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR y la Alcaldía del municipio de EL ZULIA departamento de NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación no GFKN-01.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a los señores CARLOS ALFREDO BUITRAGO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13388794 y LUIS AUGUSTO BENITEZ NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 13493614 de Cúcuta, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No GFKN-01, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes / Coordinador PARCÚCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona Occidente
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARCU-0143

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000519** del 23 de mayo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFKN-01 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. GFKN-01**. se realizó notificación electrónica al señor **LUIS AUGUSTO BENÍTEZ NIETO.**, el día 28 de mayo de 2024 conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-1246 de fecha 28 de mayo de 2024. Se realizó notificación por aviso al señor **CARLOS ALFREDO BUITRAGO HERNANDEZ.**, entregado el día 26 de junio de 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 16 de julio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de Julio de 2024.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado